



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2016  
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancias:	Número de registro:
Escrito de Abril Fernández Quiroz, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos. Anexo: a) Copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.	<b>40289</b>

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexo de Abril Fernández Quiroz, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y otras autoridades, es de proveerse lo siguiente.

En su escrito de demanda, la promovente impugna:

**“Primero. La norma general, consistente en el artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos promulgada el día 01 de septiembre del año 2000, expedida por la XLVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos y publicada el día 06 de septiembre de 2000 y entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos con número 4074 Sección Segunda Sexta Época.**

**Segundo. La asunción de competencia por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, sostenida por la vigencia del inconstitucional artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil de Morelos, en franca contravención a lo preceptuado por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Tercero. La sesión de pleno de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis en la que por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la cual declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; conforme a la vigencia del inconstitucional artículo 124 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, derivada del juicio laboral con número de expediente 01/354/08, esto en contravención a lo preceptuado por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Cuarto. El acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, que recae a consecuencia de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2016

**Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de fecha seis de mayo del dos mil dieciséis, donde se ordena la destitución o revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; dentro del expediente número 01/354/08, en contravención a lo preceptuado por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

Atento a lo anterior, se tiene por presentada a la Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> promoviendo controversia constitucional, designando delegados y autorizados y a efecto de proveer lo que en derecho proceda respecto a la admisión o desechamiento de la demanda, se le requiere para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el original o, en su caso, copia certificada de la constancia de notificación del acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa en el expediente 01/354/08, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto atienda lo indicado, toda vez que el designado en su escrito inicial se encuentra en el Municipio de Jojutla, y las partes están obligadas a indicar uno en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 28, párrafo primero,<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada normativa.

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada de la Constancia de Mayoría de la Elección de los Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el once de junio de dos mil quince. Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

[...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos

[...]

<sup>2</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup> Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

[...]

<sup>5</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de julio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **67/2016**, promovida por el Municipio de Jojutla, Morelos. Conste  
LAAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.